



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SEGUNDO SUPLEMENTO

Año II - Nº 363

**Quito, martes 28 de
octubre de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CASO:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

- 0007-14-TI Dispónese la publicación del texto del instrumento internacional "Acuerdo Marco de Cooperación Bilateral en Asuntos Migratorios entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la República de El Salvador", suscrito en Quito el 21 de septiembre de 2009 2

CAUSAS:

- 0015-14-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Juan Carlos Alvarado Endara, procurador judicial y apoderado especial del señor Carlos Efraín Ojeda Mora. 3
- 0028-14-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Juan Carlos Alvarado Endara, Procurador Judicial del señor Ramiro Alberto Vélez Abarca 4
- 0029-14-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Juan Carlos Alvarado Endara, procurador judicial del señor Jorge Oswaldo Espinosa Palacios 4
- 0030-14-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimados Activos: Juan Carlos Alvarado Endara, procurador judicial de la señora Melania María Ramírez Luzuriaga 5

RESOLUCIONES:

- 0001-11-RA Niégase el recurso de apelación propuesto por el ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez 5
- 0005-12-RA Niégase el recurso de apelación planteado por el señor Jorge Luis Hernández Tumbaco 9
- 0008-13-RA Confírmase la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil del Guayas y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por la señora Isabel Mariana Rosado Rivero 11

Págs.

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Segunda reforma a la “Ordenanza sustitutiva a la Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeuden a la Municipalidad de Guayaquil; y de baja de especies incobrables, emitida por la M. I. Municipalidad de Guayaquil, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial N° 348 de 6 de octubre de 2014 15

CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 01 de octubre de 2014

Juez constitucional ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor

INFORME DEL CASO N.º 0007-14-TI

“ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL EN ASUNTOS MIGRATORIOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR”, SUSCRITO EN QUITO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009

En virtud del sorteo correspondiente, como juez ponente del presente caso, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7112-SGJ-14-630 del 01 de septiembre de 2014, remitió a la Corte Constitucional el “Acuerdo marco de cooperación bilateral en asuntos migratorios entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la República de El Salvador”, suscrito en Quito, el 21 de septiembre de 2009, para que de conformidad con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expida el correspondiente informe acerca de la constitucionalidad del instrumento internacional, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

El secretario general de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 427-CCE-SG-SUS-2014 del 11 de septiembre de 2014, remitió el presente caso al juez constitucional ponente, Antonio Gagliardo Loor, quien lo recibió en su despacho el 12 de septiembre de 2014, para la sustanciación correspondiente, habiendo abogado conocimiento del presente caso, mediante providencia del 16 de septiembre de 2014 a las 11h00 (fojas 14 del expediente constitucional).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d; 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos del 69 al 72 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control constitucional del presente “Acuerdo marco de cooperación bilateral en asuntos migratorios entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la República de El Salvador”, suscrito en Quito, el 21 de septiembre de 2009, que consiste en determinar la necesidad o no de aprobación legislativa del mismo, el cual se enmarca dentro del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Examinado el contenido del instrumento internacional se deduce que el mismo tiene por objeto que los Estados Partes respeten y garanticen el efectivo ejercicio del derecho de las personas migrantes nacionales en el exterior, lo que implica un desafío en la definición de sus políticas públicas en base a los estándares y principios internacionales en materia de derechos humanos, resultando inminente, coordinar acciones para la lucha contra las modalidades denigrantes de la delincuencia organizada transnacional, vinculadas con las migraciones, tales como la trata de personas y el tráfico ilícito de personas migrantes. En virtud de la protección y ejercicio de los derechos humanos, las Partes pretenden canalizar sus esfuerzos para establecer mecanismos efectivos, rápidos y directos para los ciudadanos de ambos Estados que requieran protección y asistencia de autoridades pertinentes para el ejercicio de sus derechos de movilidad humana. Las Partes se comprometen a suscribir en el menor tiempo posible un memorándum de entendimiento para la atención a ciudadanos migrantes de los Estados suscriptores: El Salvador y de Ecuador, con apego a los preceptos que manda la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. En estas circunstancias y a la luz del derecho a la movilidad humana¹, este constituye un tema social y político, toda vez

¹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.
2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.

que desde el punto de vista económico y social es una condición clave de acceso al mercado laboral, a la educación, a la cultura, a la familia etc. En este sentido, la migración es una precondition de otros derechos genéricos con importancia social creciente, convirtiéndose en un factor en la vida cotidiana de las personas. En otros términos, la migración no es un medio, es una parte de la vida por derecho propio. De allí que la Constitución de la República, en sus artículos 9; 40; 392 y 416 numeral 6, garantiza los derechos de las personas migrantes.

En tal virtud, el mencionado instrumento internacional se enmarca dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, que se encuentra contemplado en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, que prescribe: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (...) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

Por tanto, el presente informe es en el sentido de que el acuerdo internacional *ut supra* requiere aprobación de la Asamblea Nacional; para ello, en virtud de lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del presente Acuerdo antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa, por lo que de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

f.) Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc., **JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 23 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 01 de octubre del 2014 a las 16:00.-**VISTOS:** En el caso N.º **0007-14-TI**, conocido y aprobado el informe presentado por el juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, en sesión llevada a cabo el 01 de octubre del 2014, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento - internacional denominado: “**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN BILATERAL EN ASUNTOS MIGRATORIOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**”, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad

parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente al juez sustanciador para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE.**

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 01 de octubre del 2014. Lo certifico.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 23 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0015-14-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 08 de octubre de 2014, a las 13H36 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad 0015-14-IN.

LEGITIMADO ACTIVO: Juan Carlos Alvarado Endara, procurador judicial y apoderado especial de Carlos Efraín Ojeda Mora.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 1145.

CORREO ELECTRÓNICO:
jcalvaradoendar@hotmail.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guayaquil y, Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos 3, numeral 8; 11; 33; 66, numeral 25; 84; 85; 120, numeral 7; 132, numeral 3; 147, numeral 17; 163; 240; 264, numeral 5; 301; 321; 325; 326; 335; 336; 341; 391; 393 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicitan se declare la <<...inconstitucionalidad por fondo de la ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial No. 681 del 12 de abril del 2012, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que: “NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTON GUAYAQUIL”; (...) se dignen suspender de forma provisional los efectos de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 593 del viernes 9 de Diciembre del 2011 expedida por el Gobierno Descentralizado Municipal de Guayaquil...>>.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., octubre 23 de 2014, a las 11h33.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0028-14-IN
(Admitida a trámite y acumulada
con el caso 0015-14-IN)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de octubre 08 de 2014, a las 14:01 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Juan Carlos Alvarado Endara, procurador judicial de Ramiro Alberto Vélez Abarca.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 1145

CORREO **ELECTRONICO:**
jcalvaradoendar@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Sindico del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTA-MENTE VULNERADAS:
Artículos 3, numeral 8; 11; 33; 66, numeral 25; 84; 85; 120, numeral 7; 132, numeral 3; 147, numeral 17; 163; 240; 264, numeral 5; 301; 321; 325; 326; 335; 336; 341; 391; 393 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan se declare la <<...“inconstitucionalidad por fondo de la ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial No. 681 del 12 de abril del 2012, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que: “NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTON GUAYAQUIL”; (...) se dignen suspender de forma provisional los efectos de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 593 del viernes 9 de Diciembre del 2011 expedida por el Gobierno Descentralizado Municipal de Guayaquil”...>>.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., octubre 22 del 2.014, a las 12:00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General**.

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0029-14-IN
(Admitida a trámite y acumulada
con el caso 0015-14-IN)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de octubre 08 de 2014, a las 12:44 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Juan Carlos Alvarado Endara, procurador judicial de Jorge Oswaldo Espinosa Palacios.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 1145

CORREO **ELECTRONICO:**
jcalvaradoendar@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Sindico del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTA-MENTE VULNERADAS:
Artículos 3, numeral 8; 11; 33; 66, numeral 25; 84; 85; 120, numeral 7; 132, numeral 3; 147, numeral 17; 163; 240; 264, numeral 5; 301; 321; 325; 326; 335; 336; 341; 391; 393 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan se declare la <<...“inconstitucionalidad por fondo de la ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial No. 681 del 12 de abril del 2012, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que: “NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTON GUAYAQUIL”; (...) se digne suspender de forma provisional los efectos de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 593 del viernes 9 de Diciembre del 2011 expedida por el Gobierno Descentralizado Municipal de Guayaquil”...>>.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., octubre 22 del 2014, a las 12:00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicitan se declare la <<...“inconstitucionalidad por fondo de la ordenanza Municipal publicada en el Registro Oficial No. 681 del 12 de abril del 2012, emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, que: “NORMA LA INSTALACIÓN EXTERNA OBLIGATORIA DE EQUIPOS E INFRAESTRUCTURA DE SEGURIDAD EN INSTALACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS DEL CANTON GUAYAQUIL”; (...) se digne suspender de forma provisional los efectos de la Ordenanza Municipal publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 593 del viernes 9 de Diciembre del 2011 expedida por el Gobierno Descentralizado Municipal de Guayaquil”...>>.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., octubre 22 del 2014, a las 12:00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0030-14-IN
(Admitida a trámite y acumulada
con el caso 0015-14-IN)

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de octubre 08 de 2014, a las 12:12 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Juan Carlos Alvarado Endara, procurador judicial de Melania María Ramírez Luzuriaga.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 1145

CORREO **ELECTRONICO:**
jcalvaradoendar@hotmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Sindico del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTA-MENTE VULNERADAS:

Artículos 3, numeral 8; 11; 33; 66, numeral 25; 84; 85; 120, numeral 7; 132, numeral 3; 147, numeral 17; 163; 240; 264, numeral 5; 301; 321; 325; 326; 335; 336; 341; 391; 393 de la Constitución de la República.

No. 0001-11-RA

**LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

***Jueza Constitucional Sustanciadora: Dra. Ruth Seni
Pinoargote***

**I
ANTECEDENTES**

1.1. Resumen de admisibilidad

La Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito, mediante auto de 24 de septiembre del 2008, avocó conocimiento de la acción de amparo constitucional propuesta por el ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez en contra de la glosa N.º. 0865 de 23 de enero del 2008, suscrita por la jefa de Resoluciones de la Contraloría General del Estado, mediante la cual confirmó la glosa solidaria N.º. 21857 emitida en contra del Consorcio Proaño Larrea & Asociados, Luis Galiano Domínguez y Jorge Melo Lasso, contratista, fiscalizador y coordinador técnico de la Empresa de Desarrollo del Centro Histórico de Quito.

Mediante sentencia de 27 de marzo del 2009, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º. 1 de Quito, resolvió: “*inadmitir la presente acción de amparo constitucional dejando a salvo*

el derecho del actor a reclamar sus derechos ante el órgano jurisdiccional competente para el control de la legalidad del acto administrativo que considera lesivo a sus derechos”.

Por medio de escrito de 07 de abril del 2009, el ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez, presentó un petitorio de aclaración a la sentencia de 27 de marzo del 2009, mismo que fue negado mediante providencia de 17 de agosto del 2010; posterior a lo cual, el 24 de agosto del 2010, el ingeniero Galeano Domínguez presentó recurso de apelación a la sentencia referida, recurso que es concedido mediante providencia de 19 de enero del 2011, para conocimiento del Tribunal Constitucional.

Mediante providencia de 26 de julio del 2011, la Primera Sala de la Corte Constitucional, para el período de transición, avocó conocimiento de la causa N.º 0001-11-RA, acción de amparo planteada por el ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez en contra del contralor general del Estado, mediante la cual solicita se deje sin efecto y se suspenda definitivamente la resolución N.º 0865 de 23 de enero del 2008, suscrita por la jefa de Resoluciones de la Contraloría General del Estado mediante la cual se confirmó la glosa solidaria N.º 21857 emitida en su contra por un valor de doce mil quinientos noventa y cuatro dólares con setenta y seis centavos (\$ 12.594,76).

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución.

El 26 de julio del 2011 a las 12h00 la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, avoca conocimiento de la causa, providencia que fue notificada el veinte y seis de julio del dos mil once a los señores Luis Gustavo Galiano Domínguez, al contralor general del Estado y al procurador general del Estado.

1.2. *Petición del Recurrente*

El recurrente en su escrito petitorio de apelación no presenta ningún argumento para consideración de esta Corte. Sin embargo, en su escrito de aclaración, manifiesta principalmente que dicha resolución ha vulnerado el derecho a la motivación y a la seguridad jurídica.

II.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. *Competencia de la Corte*

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso en virtud de la disposición transitoria primera prevista en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El presente trámite se ha realizado siguiendo los procedimientos constitucionales y legales requeridos para el efecto, sin omisión de solemnidad alguna, por tal razón se declara su validez.

2.2. *Legitimación activa*

Comparece el ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez, interponiendo recurso de apelación ante la decisión judicial anteriormente referida.

2.3. *Análisis constitucional*

El análisis constitucional de la causa se planteará mediante los siguientes problemas jurídicos:

- a. **¿La resolución N.º 0865 de 23 de enero del 2008, confirmatoria de responsabilidad civil solidaria establecida mediante glosas N.º 21856, 21857 y 21858, por la entonces jefa de Resoluciones de la Contraloría General del Estado vulnera el derecho de motivación?**

A fin de resolver el primer problema jurídico planteado, este Organismo considera necesario referirse a la procedencia de la acción de amparo constitucional propuesta en contra de la resolución N.º 0865 de 23 de enero del 2012, emitida por la entonces jefa de Resoluciones de la Contraloría General del Estado, toda vez que a la luz de lo establecido en la Constitución Política del Ecuador del año 1998, la motivación aparecía como una garantía del debido proceso y se encontraba establecida en el artículo 24, número 13, de la siguiente manera:

“Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 13.- Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente”.

En el contexto actual, el Estado constitucional de derechos y justicia a través de nuestra Constitución reconoce, al igual que su predecesora, a la motivación como una de las garantías del debido proceso, ubicándola en el texto constitucional como un elemento del derecho a la defensa de la siguiente forma:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

La Corte Constitucional en sentencia N.º 020-13-SEP-CC¹ ha señalado que la motivación *“implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de derechos como el ecuatoriano”*.

En este contexto, la motivación equivale a un ejercicio razonable del poder público en el ámbito de la aplicación de las decisiones de las autoridades que crean, modifican o suprimen derechos o situaciones jurídicas. La motivación, no debe agotarse con un ejercicio elemental de subsunción de normas aplicadas a casos particulares, sino tal como establece nuestro texto constitucional, debe contener las razones explicadas de manera sistemática y ordenada por las cuales una autoridad emite una decisión.

Ahora, en el caso *sub judice*, el accionante alega la vulneración de su derecho constitucional a la motivación y su argumento principal radica en señalar que ni en el informe, ni en la glosa correspondiente se explica de donde se obtuvo el valor de la glosa ni tampoco se especifica qué actividades o rubros no se han ejecutado o han sido ejecutados parcialmente.

Del expediente de Contraloría, se observa de fs. 174 a 177, el contenido del documento N.º 21857 suscrito por Hugo Espinosa Ramírez, director de responsabilidades de la Contraloría General del Estado dirigido al accionante, ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez, mediante el cual le informa que:

“De acuerdo al informe del examen especial practicado a la ejecución de varias obras ejecutadas por la Empresa de Desarrollo del Centro Histórico de Quito y de los proyectos financiados y fiscalizados por el Fondo de Salvamento de Patrimonio Cultural, FONSAL, por el período comprendido entre el 23 de marzo del 2000 y 31 de enero del 2005, se estableció glosa por US\$12,594.76, en contra del Consorcio Proaño Larrea & Asociados, contratista, en la persona de su representante legal, responsable del contrato para la rehabilitación del inmueble ubicado en la calle García Moreno 1201 y Mejía (CADISAN), suscrito el 24 de agosto del 2001, por cuanto no se ejecutó en forma adecuada la obra por problemas internos de dicho consorcio, por lo que se vio en la necesidad de suscribir un compromiso con la Empresa de Desarrollo del Centro Histórico de Quito, para la terminación de la obra, entregando a la entidad contratante la cantidad de US\$64,823.29; sin embargo, del análisis efectuado a la indicada liquidación y de acuerdo a las mediciones y verificaciones físicas de los rubros realizados, se

determinó que el contratista debió reintegrar la cantidad de US\$12,594.76; valor que hasta la culminación del examen no ha sido reintegrado, permitiendo de esta manera que la entidad utilice sus propios fondos, en beneficio de la contratista, conforme se demuestra en el anexo 3”.

El Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, señalaba entre otros, el siguiente objeto del amparo constitucional: *“...cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.”*; mientras que el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, vigente al momento de la presentación de la demanda, determinaba que: *“(...) El recurso de amparo tiene por objeto la tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, frente a cualquier atentado proveniente de acto ilegítimo de autoridad de la administración pública (...)”*.

La procedencia del amparo constitucional estaba delimitada entonces por la concurrencia de las siguientes circunstancias: existencia de un acto ilegítimo u omisión provenientes de una autoridad pública, que la referida manifestación de la administración pública o la omisión de ésta comporte una vulneración de derechos, reconocidos por la entonces vigente Carta Política o de aquellos constantes en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes. Finalmente que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave.

En este sentido, el argumento jurídico del accionante sobre la falta de motivación de la resolución N.º 0865 de 23 de enero del 2008, se torna insuficiente cuando únicamente se limita a manifestar que no existe una descripción detallada (mediciones y verificaciones físicas) de los valores o rubros que componen la glosa, situación que *per se* no evidencia la vulneración de derechos constitucionales y que podría ser sometido a un control de legalidad a través del recurso respectivo. Además, del propio expediente de Contraloría, a fs. 176 y 177 se encuentra acompañado a la resolución N.º 0865, como ANEXO 3, la liquidación de valores del Proyecto de Rehabilitación CADISAN, que contiene la descripción de los montos que componen el valor total a ser reintegrado por el contratista a la Empresa de Desarrollo del Centro Histórico de Quito.

Aún a pesar de aquello, según el expediente, la Corte Constitucional evidencia que el ingeniero Luis Gustavo Galiano Domínguez y el arquitecto Jorge Aníbal Melo Lasso, ejercieron su derecho constitucional a la defensa e impugnaron el 07 de septiembre del 2007, la glosa N.º 21858², en la fase administrativa ante el Contralor General

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 020-13-SEP-CC, caso N.º. 0563-21-EP, publicado en la Gaceta constitucional N.º. 003 de viernes 21 de junio del 2013. En la sentencia N.º. 0016-13-SEP-CC del caso N.º. 1000-12-EP, la Corte Constitucional manifestó que “Motivar es encontrar la justificación por la cual en determinada forma el juez o la jueza que resolvió la causa puesta a su conocimiento, la cual debe producirse de manera razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso y apegada a los preceptos constitucionales y legales”.

² Del expediente de Contraloría se advierte que el ciudadano Luis Gustavo Galiano Domínguez fue notificado con la comunicación de glosa N.º. 21857 de 23 de febrero del 2007, mientras que en su escrito de impugnación a la glosa se refiere únicamente a la N.º 21858.

del Estado, presentando argumentos, que de acuerdo a la revisión del escrito impugnatorio, corresponden a aspectos de legalidad y que en ningún momento cuestionan la descripción de los valores que componen el valor de la glosa por US\$12,594.76, ni tampoco se encuentra controvertida de alguna manera la motivación del documento mediante el cual fue notificado.

Debemos tener en cuenta que aun cuando la acción de amparo constitucional fue una institución jurídica del derecho procesal constitucional que perdió vigencia a partir de la promulgación a la Constitución del año 2008, aquellos casos que se iniciaron bajo el trámite de esta acción, deben encontrar armonía con nuestra actual Constitución y con la jurisprudencia constitucional.

Así, aun cuando existe una presunta acusación de falta de motivación en la resolución N° 0865 de 123 de enero del 2008, una vez revisado el documento de la demanda, así como los recaudos procesales pertinentes, se concluye que la pretensión principal del accionante radica en controvertir asuntos de legalidad (monto y rubros que componen la glosa) que deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en aplicación de la regla contenida en la sentencia 0016-13-SEP-CC³ de 16 de mayo del 2013, que señala “*Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa (...)*”.

En este orden de ideas, no existen elementos contundentes que efectivamente permitan evidenciar a la Corte que la resolución N° 0865 de 23 de enero del 2008, vulneró la garantía de la motivación, sino por el contrario se confirma la pretensión del accionante de debatir asuntos de legalidad mediante la interposición del amparo constitucional, lo cual es improcedente.

b. ¿La resolución N° 0865 de 23 de enero del 2008, confirmatoria de responsabilidad civil solidaria establecida mediante glosas N° 21856, 21857 y 21858, por la entonces jefa de Resoluciones de la Contraloría General del Estado vulnera el derecho de seguridad jurídica?

En el escrito de apelación presentado por el accionante ante el Tribunal Contencioso Administrativo N° 1 de Quito, no se observan argumentos tendientes a demostrar que la resolución N° 0865 de 23 de enero del 2008, vulneró el derecho de la seguridad jurídica ni tampoco se advierte argumentación al respecto en el expediente constitucional. Sin embargo, la Corte Constitucional en aplicación del principio de administrar justicia constitucional, procederá a evaluar de los autos si se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica, tal como lo ha manifestado esta Corte Constitucional “*se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo*

previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”⁴.

Del escrito contentivo del petitorio de aclaración se puede observar que el accionante plantea la violación al derecho de seguridad jurídica señalando que el procedimiento iniciado en su contra se efectuó aplicando, simultáneamente, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Esto se evidencia de manera más clara al revisar el contenido de la demanda de acción de amparo constitucional cuando el accionante señala textualmente “*Merece especial atención lo consignado en el último párrafo de la glosa N° 21857, sobre la cual la Contraloría General del Estado me concedió un plazo para contestar el mismo que señaló: “En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 341 de la Ley Orgánica de Administración financiera y Control y 53, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se le concede un plazo perentorio de sesenta días, a fin de que conteste la presente glosa”. Añade que “¿Cuál ley es aplicable? ¿Con cuál de ellas debo ejercer mis derechos? ¿Me debo someter al procedimiento establecido en la LOAFYC o en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado? (...) La confusión a la que me induce la Contraloría General del Estado al citar dos normas de diferente vigencia en el tiempo, me ocasiona incertidumbre, inseguridad, por cuanto desconozco cuál de ellas aplicará*”.

Tal como quedó señalado anteriormente, el amparo constitucional tenía como objetivo la tutela frente a actos ilegítimos de la autoridad pública que vulnera derechos constitucionales y cuyo efecto sea la provocación de un daño grave. Por lo tanto, el amparo constitucional no debía ser el mecanismo apropiado para dirimir la aplicación de normas de carácter infraconstitucional en casos concretos, en cuyo caso, se debía acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, la Corte Constitucional no puede dejar de observar que el accionante se limita a señalar de manera tangencial y sin mayores fundamentos, que se produce vulneración del derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control no se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso administrativo hasta el momento en que se emitió la notificación de la glosa N° 0865, es decir desde el 2004 hasta el 2008, situación que resulta falaz dado que la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control fue derogada por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el suplemento Registro Oficial N° 306 de 22 de octubre del 2010.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP, de 16 de mayo del 2013.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 006-09-SEP-CC, caso 0002-08-EP, del 19 del mayo del 2009.

En este contexto, aun cuando la Corte Constitucional se encuentra obligada a impartir justicia constitucional, la falta de argumentos del ciudadano Luis Gustavo Galiano Domínguez al sustentar su apelación, limita considerablemente la posibilidad de esta Corte para pronunciarse sobre posibles vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica, dado que de la revisión de oficio del proceso y de las resoluciones que confirman las glosas, la Corte Constitucional no evidencia posibles vulneraciones a la seguridad jurídica, en particular en lo que respecta a la delimitación realizada por el accionante en su escrito de ampliación.

III

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente

RESOLUCIÓN

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar el recurso de apelación propuesto.
3. Devolver el expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, **PRESIDENTA SEGUNDA SALA.**

f.) Dra. Wendy Molina Andrade, **JUEZA SEGUNDA SALA.**

f.) Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa **JUEZ SEGUNDA SALA.**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de marzo de 2014, las 10h30.

f.) Abg. Mercedes Suárez Bombón, **SECRETARIA SEGUNDA SALA.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaría General.

SEGUNDA SALA

RESOLUCIÓN No. 0005-12-RA

Jueza constitucional ponente: Wendy Molina Andrade

I

ANTECEDENTES

El señor Jorge Luis Hernández Tumbaco, cabo primero de la Comisión de Tránsito del Guayas (en adelante CTG) – actual Comisión de Tránsito del Ecuador-, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998, en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional vigente hasta el 22 de octubre de 2009, presentó el 13 de octubre de 2008 ante el Tribunal Constitucional, un recurso de apelación de la resolución emitida por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro de la causa de amparo constitucional No. 630-2008. No obstante, el expediente fue remitido por dicha judicatura a esta Corte Constitucional el 13 de febrero de 2012.

En lo principal, el accionante dentro del recurso de amparo constitucional, manifestó que con fecha 2 de septiembre de 2008, presentó una acción de amparo constitucional en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas, argumentando en lo principal que mediante resolución dictada por el Directorio de dicho organismo en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2008, se lo colocó en situación transitoria previo a la baja de las filas de la CTG, tras sufrir una enfermedad crónica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66, literal f) y 102 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas.

Agregó el accionante en la demanda de amparo, que el día 17 de junio de 2008, mediante orden general No. 22100, le notificaron con la resolución del Directorio en la cual se acogió la recomendación de la Dirección Ejecutiva y del Director del Departamento Médico sobre el estado de salud del funcionario. No obstante, el accionante afirma que en dicha resolución no constaba el tipo de enfermedad crónica que padecía. Asimismo, no se consideró el informe jurídico emitido por la abogada Cinthya Guerrero Mosquera, quien determinó que para aplicar el artículo 66 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, era necesario contar con una certificación en donde se indicara la enfermedad crónica que padecía el funcionario.

Frente a este escenario, la acción de amparo No. 630-2008, fue sustanciada ante el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, quien mediante resolución dictada el 07 de octubre de 2008, decidió negar el amparo constitucional, considerando que la resolución fue motivada.

Con estos antecedentes, el accionante solicita que se deje sin efecto la declaratoria de transitoriedad resuelta por el Directorio de la institución en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2008, ordenando que se lo reintegre a las filas del Cuerpo de Vigilancia con el grado y jerarquía que le corresponde.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el Art. 52 de la Ley de Control Constitucional, derogada por Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el RO-2S No. 52 del 22 de octubre de 2009, en concordancia con la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como en razón a la disposición tercera de la Resolución de Atribuciones Transitorias de la Corte Constitucional en donde se dispone que los procesos constitucionales que hayan ingresado hasta el 19 de octubre de 2008, y que se encuentren pendientes de despacho por el Tribunal Constitucional, serán sustanciados bajo las normas de la Constitución de 1998, la Ley de Control Constitucional y demás normas secundarias aplicables.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la relación de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de conformidad con lo previsto en el Art. 95 de la Constitución Política y el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, tiene un propósito de tutelar los derechos reconocidos en la constitución, frente a cualquier atentado proveniente de un acto ilegítimo de autoridad pública que haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, grave e irreparable, por lo que es condición sustancial de este recurso analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales vulnerados.

CUARTA.- Del texto de la demanda presentada por el recurrente, consta que la misma fue interpuesta en contra de la Comisión de Tránsito del Guayas, en razón de una resolución emitida por el Directorio de la institución de fecha 20 de mayo de 2008, mediante la cual se colocó en situación de transitoriedad al accionante. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, la situación transitoria era aquella por la cual se dejaba sin mando y sin cargo activo a un miembro de la institución, previo a ordenarse su baja.

QUINTA.- Aduce el recurrente en su demanda, que la situación de transitoriedad en la que fue colocado, previo a su baja de la institución, se sustentó en el padecimiento de una enfermedad crónica que nunca fue especificada en dicha resolución y que se basó en la recomendación del Departamento Médico de la CTG. No obstante, el accionante señala que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la

Comisión de Tránsito del Guayas, los miembros del Cuerpo de Vigilancia entraban en situación transitoria cuando se hubiere comprobado la existencia de una enfermedad crónica. Por lo tanto, a criterio del accionante, la resolución dictada por el Directorio de la entonces Comisión de Tránsito del Guayas, en sesión ordinaria del 20 de mayo de 2008, que lo colocó en situación transitoria previo a la baja de las filas de la CTG por sufrir una enfermedad crónica, vulneró el derecho contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de la República de 1998.

SEXTA.- En tal sentido, vale establecer que el artículo 53 de la Constitución Política, vigente a la época en que se presentó la acción de amparo, reconocía varios derechos a favor de las personas con discapacidad como grupos vulnerables,¹ mismos que debían ser garantizados por el Estado, y que hacían mención entre otros, a la prevención de las discapacidades; la atención integral de las personas con discapacidad; la integración social y equiparación de oportunidades; la eliminación de barreras de comunicación, arquitectónicas y de movilidad; y, a la obtención preferente de créditos y exenciones tributarias; conforme se cita a continuación:

“Art. 53.- El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades. El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilidad. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones. Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley. Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras.”

SÉPTIMA.- Así, en razón de la norma constitucional invocada, resulta fácil colegir que el accionante consideró que la resolución dictada por el Directorio del organismo, vulneró lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de la República de 1998 en razón de su calidad de persona con discapacidad. No obstante, uno de los argumentos principales del accionante para impugnar la resolución, era que las autoridades competentes no comprobaron la enfermedad crónica que le fue imputada, requisito que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66, literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, era necesario para colocar a un miembro de la institución en situación transitoria.

¹ Actualmente las personas con discapacidad, forman parte de uno de los denominados grupos de atención prioritaria, conforme consta del artículo 35 de la Constitución de la República, vigente a partir del 20 de octubre de 2008.

OCTAVA.- En tal sentido, existe una contradicción en los argumentos del accionante, al determinar por un lado que se ha vulnerado el artículo 53 de la Constitución Política que reconocía varios derechos de personas con discapacidad; y por otro lado, al señalar que la enfermedad crónica que se le imputó no fue comprobada, en una aparente negación de tal condición. No obstante, vale señalar que la norma constitucional referida, hacía relación principalmente a aquellos derechos que el Estado debía garantizar en cuanto a la prevención y atención de las discapacidades, así como a la eliminación de cualquier tipo de obstáculos que puedan impedir de algún modo la integración social de las personas con discapacidad. Por lo tanto, la relación del artículo 53 de la Constitución Política con los antecedentes de hecho del presente caso, puede solamente considerarse como alusivo a la inserción laboral.

NOVENA.- De este modo, del análisis de la situación de transitoriedad del accionante, que en su criterio transgredió su derecho a la inserción laboral, se desprende que la autoridad competente de la CTG que emitió la resolución impugnada, actuó fundamentada en el mandato expreso de una norma legal, esto es, en lo que determinaba el artículo 66, literal f) de la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, que disponía la colocación en situación de transitoriedad a los miembros de la institución que sufrieran de enfermedad crónica comprobada.

DÉCIMA.- En este orden de ideas, señala el accionante que la supuesta enfermedad crónica no fue comprobada y no se especificó el tipo de enfermedad que se trataba; empero, consta del expediente (fs. 44) que el Directorio de la CTG previo a la emisión de la resolución, estableció que el accionante padecía de diabetes, hipertensión, visión unilateral de bulto de ojo izquierdo, elevación de la urea, creatinina y amputación de uno de sus miembros, es decir, se comprobó el padecimiento de una enfermedad crónica, en razón del 41% de discapacidad que según el Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades (CONADIS) poseía el accionante. Consecuentemente, de conformidad a la Ley de Personal del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito del Guayas, tales condiciones resultaban incompatibles con las actividades que le correspondían cumplir al señor Jorge Luis Hernández Tumbaco, como miembro de la Comisión de Tránsito del Guayas.

UNDÉCIMA.- En consecuencia, la actuación de la autoridad pública se ajustó a los requisitos específicos que a la fecha de emisión de la resolución regulaban el régimen de ascensos o de idoneidad del personal de la Comisión de Tránsito del Guayas. De esta manera, quien pretendía ingresar, mantenerse o ascender en la institución estaba supeditado a cumplir los requisitos establecidos previamente en la ley de la materia; por tanto, no se evidencia vulneración del artículo 53 de la Constitución Política de la República.

Por las consideraciones precedentes, la Segunda Sala de la Corte Constitucional, en uso de las atribuciones que confiere la Constitución Política, en armonía con la actual Constitución,

RESUELVE:

- 1.- Negar el recurso de apelación planteado;
- 2.- Ratificar la resolución emitida por el Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil;
- 3.- Devolver el expediente al juzgado de origen;
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dra. Ruth Seni Pinoargote, **PRESIDENTA SEGUNDA SALA**

f.) Dr. Fabián Jaramillo Villa, **JUEZ SEGUNDA SALA**

f.) Dra. Wendy Molina Andrade, **JUEZA SEGUNDA SALA**.

Razón.- Siento por tal que la presente resolución fue emitida y aprobada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, Wendy Molina Andrade y Fabián Jaramillo Villa, Jueces de la Segunda Sala de la Corte Constitucional, quienes suscriben a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil catorce. Lo certifico.-

f.) Ab. Mercedes Suárez Bombón, **SECRETARIA SEGUNDA SALA**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaria General.

N.º 0008-13-RA

Caso N.º 0008-13-RA

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

PRIMERA SALA

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Resumen de tramitación

Isabel Mariana Rosado Rivero, comparece el 1 de agosto del 2005 a las 09h58 deduciendo acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría Regional de Educación y Cultura del Litoral y de la Procuraduría General del Estado en la persona del Delegado Provincial

del Guayas, solicitando el reconocimiento de su nombramiento de profesora de Quinta Categoría otorgado el 29 de agosto del 2002 mediante acción de personal No. 246-SRE-DA-DRH, así como también la cancelación de sus haberes que había dejado de percibir como tal y como Rectora encargada del Colegio Mixto Vespertino CERECITA, del cantón Santa Elena, provincia del Guayas. Mediante resolución de 16 de septiembre del 2005 a las 13h27, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil resolvió aceptar la acción propuesta, la misma que es impugnada dentro del término, mediante recurso de apelación para ante Tribunal Constitucional por la parte accionada.

A fojas 39 del cuaderno de instancia, consta la providencia dictada el 13 de agosto del 2013 a las 10h14 por el Juez Primero de lo Civil y Mercantil del Guayas, en cuyo contenido se dictó lo siguiente: *“En merito de la razón Actuarial que antecede, en la que consta que el Amparo Constitucional N° 436-A-05, seguido por Isabel Mariana Rosado Rivero contra Subsecretaria General de Educación y Cultura del Litoral, pese a su búsqueda ha sido imposible ubicarlo, por lo que de conformidad al Art. 994 del Código de Procedimiento Civil, se ordena su inmediata reposición, para cuyo efecto la Actuarial del despacho de los libros del despacho diario obtenga las copias que reposan en los archivos y forme el cuadernillo correspondiente, así como la parte interesada facilite copias que tuviere del proceso. Hecho que fuere y por cuanto no consta que el proceso se remitió al Tribunal Constitucional ordeno que se leven los autos al mencionado Tribunal conforme se encuentra ordenado en providencia de fecha 26 de Septiembre del 2005, a las 08h20:13.- Notifíquese.-”*; misma que obedece a la petición de reposición realizada por el señor Jaime Eduardo Vaca Navarrete, Margarita del Roció, Carmen Isabel y Jorge Luis Vaca Rosado, esposo e hijos de la accionante, y como deudos de la misma; y frente a ello requiriendo sea tramitado el recurso de apelación propuesto por la parte demandada y por la Procuraduría General del Estado.

El Juez Primero de lo Civil y Mercantil del Guayas, mediante oficio N° 467-JPCG-2013 de fecha 21 de agosto del 2013 y recibido en esta Corte el 23 de los mismos mes y año, remite el proceso de acción de amparo constitucional N° 436-A-2005, y cuya causa consta que ha sido producto de reposición de conformidad a lo establecido en el Art. 994 inciso general y numerales 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 25 de septiembre de 2013, le correspondió la sustanciación de la presente acción de amparo constitucional, bajo normas vigentes con la Constitución Política de la República de 1998 a la Primera Sala 1998, conformada por los jueces constitucionales, doctor Manuel Viteri Olvera, Ab. Alfredo Ruiz Guzmán Mg., y jueza constitucional doctora María del Carmen Maldonado Sánchez, y en la que mediante sorteo de 11 de febrero del 2014 le correspondió la sustanciación al Dr. Manuel Viteri Olvera, Juez constitucional.

El Juez constitucional sustanciador, mediante providencia de 10 de marzo de 2014 a las 16h05, avocó conocimiento de la acción de amparo constitucional y puso

en conocimiento de la tramitación de la misma a la parte accionada a través del Juez Primero de lo Civil y Mercantil del Guayas.

1.2.- Detalle de la Acción de Amparo

La licenciada Isabel Mariana Rosado Rivero, el 1 de agosto del 2005 a las 09h58, demandó acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaria Regional de Educación del Litoral, y del Delegado Regional para la provincia del Guayas de la Procuraduría General del Estado.

La accionante indicó en su demanda, que desde hace mucho tiempo habría venido laborando en el Colegio Fiscal (Comunitario) Vespertino Mixto “Cerecita”, cumpliendo una función importante, y que las educandas no podían ser trasladadas al Colegio de Segunda enseñanza “Pablo Weber Cubillo”, ubicado en Progreso, por cuanto lo han ocupado.

Indica, que fue designada mediante acción de personal de 29 de agosto del año 2002 profesora de Quinta Categoría, cargo del cual fue posesionada legalmente.

Manifiesta, que el 29 de agosto del 2002, el Subsecretario Regional de Educación del Litoral, mediante acción de personal No. 169-SER-DA-DRH dispuso su traslado para que preste sus servicios en el Colegio “Cerecita”, cantón Santa Elena, provincia del Guayas (hoy provincia de Santa Elena).

Señala, que sus haberes fueron cancelados hasta el mes de enero del 2003, y que de manera verbal se le comunicó, que por orden del Subsecretario Regional se le suspendía el pago de su remuneración, y que ante lo cual en innumerables ocasiones habría requerido se le informe, las razones, causas o fundamento para que se le suspendiera el pago de sus haberes a las autoridades respectivas, y sin que de ello recibiera respuesta alguna.

Indica, que jamás había sido sujeta de sanción, ni de sumario administrativo alguno para ser cancelada y por ello negarle el pago de sus salarios, por lo que dicha omisión ha sido extremadamente perjudicial y violatoria a sus derechos constitucionales, con clara inobservancia a normas que rigen un debido proceso; por lo que al amparo de lo dispuesto en los artículos 95 de la Constitución Política de la República (1998), y 48 de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional a fin de que mediante la misma se reconozca su nombramiento de profesora y sus emolumentos insolutos.

Admitida a trámite la acción propuesta, se realiza la audiencia pública el 2 de septiembre del 2005, a la que comparecieron la parte accionante y la parte accionada, exponiendo con libertad los fundamentos de sus exposiciones.

El 16 de septiembre del 2005 a las 13:37:19, el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil, resolvió declarar con lugar el recurso de amparo presentado por la Lcda. Mariana Rosado Rivero, y de ello debiéndose reconocer el pago de sus remuneraciones y la vigencia de su nombramiento, por considerar que había operado el silencio administrativo de no haber sido atendido su pedido en 15 días, e inobservado

el debido proceso al no haberse abierto expediente, sin ser citada, y limitando su derecho a la defensa; decisión a la que las partes accionadas interpusieron recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional.

El Juez, concede el recurso de apelación mediante providencia de fecha 26 de septiembre del 2005, a las 08h20:13, por haber sido interpuesta dentro del término legal, y que conforme se ha indicado previamente es remitido a esta Corte Constitucional, mediante oficio N° 467-JPCG-2013 de fecha 21 de agosto del 2013 y recibido en ésta el 23 de los mismos mes y año, y de ello ante la reposición del proceso de instancia corresponde analizar y resolver la acción de amparo por el mérito de los autos.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo, se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- La Primera Sala de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008; de la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al mismo tiempo en armonía con la Constitución del 2008.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso;

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, conforme lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República de 1998 y el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) *Acto u omisión ilegítimos de autoridad pública;* b) *Que ese acto u omisión vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador;* y, c) *Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave;*

CUARTA.- En tal orden de cosas es de indicar y reiterar, que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto; mientras que la omisión constituye la falta de deber por parte de quien actúa en potestad de una función, en la observancia de los parámetros y procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, a fin de que su actuación no sea contraria al ordenamiento jurídico vigente y conlleve a la vulneración de derechos subjetivos, esto es que la omisión constituye la inaplicabilidad e inobservancia a la que están sujetas todas las personas, instituciones y funcionarios, a fin de que no afecten derechos subjetivos de todas las personas.

QUINTA.- En la presente causa, corresponde analizar el argumento de la accionante dentro de la acción de amparo constitucional planteado, así como lo expuesto y actuado por la autoridad demandada en la tramitación y frente a ello lo resuelto por el Juez A quo.

En tal orden, consta que la accionante en su demanda indicó que nunca había existido tramitación de sumario administrativo en su contra que conllevara ejercer su legítimo derecho a la defensa, violando así normas que rigen el debido proceso, y con ello desconociendo su condición de profesora de Quinta Categoría y siendo privada de recibir su sueldo; ante tal situación compareció oportunamente requiriendo a la autoridad le informe las causas y motivos por los cuales se desconocía su derecho a estar informada y a no ser privada de sus remuneración como maestra, petición que no habría sido atendida por parte de la autoridad, y ante lo cual interpuso acción de amparo constitucional, y que luego de la tramitación de la misma con la concurrencia de la autoridad demandada, el Juez A quo resolvió declarar con lugar el recurso constitucional planteado, por haberse inobservado lo previsto en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado¹, correspondiente a la figura jurídica del silencio administrativo; disponiendo el reconocimiento del pago de las remuneraciones y la vigencia de su nombramiento, por determinar que la autoridad como parte del Estado no ha tutelado los derechos de sus asociados, y en el caso mismo haber ignorado un atributo fundamental de una persona: “el derecho al trabajo y a una remuneración”, decisión que fue sujeta de recurso de apelación oportunamente.

¹ *LEY DE MODERNIZACION DEL ESTADO (publicada en el R.O. 349 de 31 de diciembre de 1993, Reformada*

Art. 28.- DERECHO DE PETICION.- *Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.*

En el evento de que cualquier autoridad administrativa no aceptare un petitorio, suspendiere un procedimiento administrativo o no expidiera una resolución dentro de los términos previstos, se podrá denunciar el hecho a los jueces con jurisdicción penal como un acto contrario al derecho de petición garantizado por la constitución, de conformidad con el artículo 213 del Código Penal, sin perjuicio de ejercer las demás acciones que le confieren las leyes.

La máxima autoridad administrativa que comprobare que un funcionario inferior ha suspendido un procedimiento administrativo o se ha negado a resolverlo en un término no mayor a quince días a partir de la fecha de su presentación, comunicará al Ministro Fiscal del respectivo Distrito para que éste excite el correspondiente enjuiciamiento.

SEXTA.- De la revisión del proceso remitido a esta Corte, no consta que la autoridad demandada haya entablado sumario administrativo en contra de la accionante, como sería la notificación con el inicio del Sumario Administrativo en su contra, conforme lo previsto en el Capítulo V (Del Régimen Disciplinario), Sección V (Del Sumario Administrativo) del Reglamento a Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa², aplicable a dicha fecha, violando de tal manera lo establecido en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de 1998, que establecía: “El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones”; ahora, en concordancia con el Art. 76 numeral 7 de la actual Constitución, lo que determina desde ya la ilegitimidad con la que ha actuado la autoridad demandada.

Adicionalmente es de considerar también, lo contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado de 1998, que disponía: “10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos; así como lo dispuesto en el numeral 12 que indicaba: “Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.”; en sí, tanto la Constitución anterior, como la actual, prohíben que a toda persona se le inicie un proceso sin que ella tenga conocimiento pleno del mismo.

SÉPTIMA.- De lo señalado en las consideraciones anteriores se desprende que en contra de la accionante no existió un procedimiento administrativo que determinara sanción alguna, en cambio, sí existió una clara limitación de acceso a sus requerimientos y con ello a su remuneración; esto es sin que se instaure o lleve a cabo la sustanciación de un sumario administrativo, por el que se argumente y demuestre la existencia de faltas disciplinarias; ya que, si bien es cierto la autoridad nominadora tiene plena

competencia y atribuciones para sancionar a los funcionarios que incurrieren en faltas disciplinarias, tal proceso no puede llevarse a cabo sin observar las garantías del debido proceso que la Constitución Política de la República de 1998 y la actual Constitución de la República contienen, y que eran y son disposiciones de cumplimiento obligatorio, mas no discrecionales de la autoridad. Por lo tanto, la actuación fuera de tales garantías se torna de manera clara e ilegítima y arbitraria por cuanto vulnera los derechos consagrados en la Carta Magna y los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador; lo que ha conllevado a causar un daño grave, como fue la afectación al derecho al trabajo de la accionante.

Así las cosas, este organismo de control constitucional y hoy al amparo de la justicia constitucional, conforme lo ha reiterado en múltiples fallos, determina que el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado, a través de sus diferentes actores, está en la obligación de sujetar sus actuaciones a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los servidores para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o en aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino también en los trámites que se inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer el derecho de petición ante la administración, garantizando la plena observancia de normas favorables, lo que en el presente caso no se ha observado, producto de la omisión que ha incurrido la autoridad, con la particularidad adicional de no considerar ni atender los pedidos sobre la motivación, circunstancia que limitó su derecho al trabajo y a una tutela efectiva de sus derechos.

OCTAVA.- Por otra parte, de la revisión del proceso consta claramente, que una vez dictada la resolución el 16 de septiembre del 2005, a las 13h37:19, tanto la parte demandada como la Procuraduría General del Estado interpusieron el recurso de apelación, ante lo cual el Juez de instancia, concede tal recurso mediante providencia de fecha 26 de septiembre del 2005 del 2005, a las 08h20:13, y dispone en la misma “...Agréguese a los autos escrito y anexos que presenta la actora por interpuesto dentro del término de Ley se le concede a la Procuraduría General del Estado y a la parte demandada el Recurso de apelación sobre el auto resolutorio dictado en la presente causa.....”, y posteriormente mediante providencia de fecha 13 de agosto del 2013, a las 10h14; esto es, casi ocho años después de que se concediera el referido recurso de apelación, ante la insistencia de los familiares de la accionante el Juez Primero de lo Civil del Guayas, dictó: “En merito de la razón Actuarial que antecede, en la que consta que el Amparo Constitucional No. 436-A-05, seguido por Isabel Mariana Rosado Rivero contra subsecretaría General de Educación y Cultura del Litoral, pese a su búsqueda ha sido imposible ubicarlo, por lo que de conformidad al Art. 994 del Código de Procedimiento Civil, se ordena su inmediata reposición, para cuyo efecto la Actuarial del despacho de los libros del despacho diario obtenga las copias que reposan en los archivos y forme el cuadernillo correspondiente, así como la parte interesada facilite copias que tuviere del proceso. Hecho que fuere y por cuanto no consta que el proceso se remitió al Tribunal Constitucional ordeno que se eleven los autos al

Nota: Artículo reformado por Art. 12 de Ley No. 000, publicada en Registro Oficial Suplemento 144 de 18 de Agosto del 2000

Nota: El inciso segundo del artículo 143 de la Constitución Política ordena que una Ley Ordinaria no podrá modificar una Ley Orgánica, en consecuencia el efecto positivo al reclamante del Silencio Administrativo Regulado en el artículo 28 de la Ley de Modernización, no afecta al silencio como denegación tácita del reclamo regulado en las Leyes Orgánicas. Ver Expedientes 8 y 16 de la Sala de lo Administrativo en Registro Oficial 332 de 23 de Mayo del 2001

² **Reglamento a Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (DEROGADO).- Art. 78.- De la solicitud de sumario administrativo.-** Cuando se considere que un servidor hubiere incurrido en el cometimiento de una presunta falta que merezca sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o de destitución, el Jefe inmediato, desde que tuvo conocimiento del cometimiento de la presunta falta, comunicará el particular por escrito y motivadamente, en el término máximo de 3 días, a las UARHS, adjuntando los antecedentes y pruebas de descargo con que se cuente.

mencionado Tribunal conforme se encuentra ordenado en providencia de fecha 26 de Septiembre del 2005, a las 08h20:13.- Notifíquese....”; por lo que llama mucho la atención el hecho de no haber sido enviado oportunamente el proceso al otrora Tribunal Constitucional (actual Corte Constitucional), y más bien ante requerimientos de la parte accionante como son los familiares de la demandante es que los encargados de administrar justicia se preocupan en verificar la necesidad de restituir el proceso y enviar recién el proceso para que sea conocido el recurso de apelación, observándose una clara falta de diligencia en la remisión del proceso por parte de quienes debieron conocer y tramitar, en su momento, la presente acción de amparo constitucional.

Por los argumentos expuestos y al reunirse los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional, **LA PRIMERA SALA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**; en atención a la disposición transitoria primera de Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución dictada por el Juez Primero de lo Civil del Guayas, de fecha 16 de septiembre del 2005, a las 13h37:19, en consecuencia, se acepta la acción de amparo constitucional propuesta por la señora **Isabel Mariana Rosado Rivero**;
- 2.- Oficiar con el contenido de la presente resolución al Consejo de la Judicatura, a fin de que realicen las investigaciones correspondientes, en torno a la demora en el despacho de la causa al Tribunal Constitucional, actual Corte Constitucional; y,
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales pertinentes.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Ab. Alfredo Ruiz Guzmán Mg., **PRESIDENTE PRIMERA SALA.**

f.) Dra. María del Carmen Maldonado, **JUEZA PRIMERA SALA.**

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, **JUEZ PRIMERA SALA.**

Razón.- Siento por tal que la presente resolución fue emitida y aprobada por el abogado Alfredo Ruiz Guzmán, la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez y el doctor Manuel Viteri Olvera, Jueces de la Primera Sala de la Corte Constitucional, quienes suscriben a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil catorce. Lo certifico.-

f.) Ab. Mercedes Suárez Bombón, **SECRETARIA PRIMERA SALA (E).**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, a 07 de octubre de 2014.- f.) Ilegible, Secretaria General.

FE DE ERRATAS

M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

SMG-2014-9195

Guayaquil, 7 de octubre de 2014

Ingeniero
Hugo Enrique del Pozo Barrezueta
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Quito

De mi consideración:

Para la correspondiente publicación en el Registro Oficial, a su digno cargo, me permito remitirle a usted el original de la **FE DE ERRATAS** a la “**SEGUNDA REFORMA a la “ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES”**”, que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 348 del 6 de octubre de 2014.

A fin de facilitar la publicación respectiva, hago llegar a usted, el CD que contiene el texto de la **FE DE ERRATAS** a la Ordenanza señalada, elaborado en el Programa “Word”.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi más alta consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Ab. Ramiro Domínguez Narváez, Secretario Municipal (E).

FE DE ERRATAS

El lunes 15 de septiembre del año 2014, se publicó en la **GACETA OFICIAL No. 8** (Periodo 2014-2019) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M. I. Municipalidad de Guayaquil) y en el Suplemento del Registro Oficial No. 348 del 6 de octubre de 2014 la “**SEGUNDA REFORMA a la “ORDENANZA**

SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O JURISDICCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDEN A LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL; Y DE BAJA DE ESPECIES INCOBRABLES”.

Debido a un error mecanográfico se hizo constar en la última línea del párrafo en que consta la certificación del

día de la sanción y promulgación, “...a los doce días del mes de septiembre del año dos mil trece...”, cuando lo correcto es “...a los doce días del mes de septiembre del año dos mil catorce...”.

Guayaquil, 7 de octubre de 2014.

f.) Ab. Ramiro Domínguez Narváez, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil (e).



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.